

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL No. 06 NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



---

## Magistrados

Dra. Nelcy Vargas Tovar

Dr. Enrique Dussán Cabrera

Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Dr. Jorge Alirio Cortes Soto

Dr. José Miller Lugo Barrero

Dr. Ramiro Aponte Pino

## Relator

Dr. Danny Joan Guevara Silva

---

# TABLA DE CONTENIDO

## ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 41 001 33 33 010 2024 00321 01  
Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos pensionales / Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez [pág. 4](#)

## ACCIÓN POPULAR

Rad. 41 001 33 33 009 2020 00019 02  
Protección de los derechos colectivos / servicio público domiciliario de agua potable / Suministro de agua potable [pág. 6](#)

Rad. 41 001 23 31 000 2010 00599 00  
Protección de los derechos colectivos / Construcción de centro de atención especializado para adolescentes [pág. 8](#)

## NULIDAD ELECTORAL

Rad. 41 001 23 33 000 2024 00079 00  
Nulidad del acto de elección de la personera municipal de Guadalupe / Falla en la reserva y cadena de custodia de la prueba [pág. 10](#)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad. 41 001 33 33 006 2019 00349 01  
Configuración del contrato realidad / Auxiliar de enfermería [pág. 12](#)

## REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 41 001 33 33 001 2014 00298 01  
Responsabilidad patrimonial del estado por falla del servicio / Fuego amigo [pág. 14](#)

Rad. 41 001 33 33 002 2017 00356 01  
Responsabilidad patrimonial del estado por riesgo excepcional / Muerte por electrocutamiento [pág. 16](#)

Rad. 41 001 33 31 006 2008 00107 01  
Daño derivado de graves violaciones a los derechos humano / Ejecución extrajudicial / Inexistencia de la culpa exclusiva de la víctima [pág. 18](#)

Rad. 41 001 33 33 003 2015 00014 02  
Procedimiento quirúrgico / Incapacidad física / Falla del servicio médico no acreditada [pág. 20](#)

Rad. 41 001 33 33 004 2021 00106 01  
Configuración de la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad / Preclusión de la acción penal / Inexistencia del hecho investigado [pág. 22](#)

Rad. 41 001 33 33 006 2018 00416 01

Responsabilidad del estado por daño especial en el manejo del relleno sanitario los ángeles /  
Inexistencia de caducidad del medio de control [pág. 24](#)

Rad. 41 001 33 33 003-2020-00214 01

Facultad de registro de la Dian / Legalidad de la falta de intervención de la fuerza pública en la  
diligencia de registro [pág. 26](#)

# ACCION DE TUTELA



<b>Magistrado Ponente:</b>	Gerardo Iván Muñoz Hermida
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 010 2024 00321 01
<b>Accionante:</b>	Alfredo Morera Puyo (mediante agente oficioso)
<b>Accionado:</b>	UGPP y Colpensiones
<b>Fecha:</b>	19 de diciembre de 2024

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS PENSIONALES / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

### Problema Jurídico

¿La acción de tutela instaurada por el señor ALFREDO MORERA PUYO a través de agente oficioso para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna cumple con el requisito de procedibilidad para proceder a su estudio de fondo al tratarse de un recurso de amparo interpuesto para la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez?

### Extracto

“El Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, en sentencia proferida el 8 de noviembre de 2024, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y a la vida digna, al determinar que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por lo cual, es acreedor de un amparo reforzado en sede de tutela, toda vez que afronta circunstancias de salud y socioeconómicas complejas, que lo ponen en mayor riesgo de padecer un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, si no obtiene la reliquidación pretendida y es sometido a un proceso ordinario laboral.”

“La Sala comparte los argumentos expuestos por el A quo para determinar que se cumple el requisito de subsidiariedad, como quiera que, analizado el material probatorio, se tiene que el demandante se encuentra en una condición de salud precaria causada por la enfermedad cardíaca y no tiene salario o renta alguna que le suministre los recursos necesarios para afrontar los gastos, teniendo que recurrir a la ayuda de sus familiares cercanos para suplir las necesidades básicas.

Cabe destacar que, en caso similar la Corte Constitucional en aplicación de las reglas constitucionales expuestas en el acápite 7.5. de la presente providencia, determinó

la procedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva vía trámite de tutela, en los eventos en que pese a encontrarse acreditado el periodo laborado por el accionante, no cuenta con las respectivas cotizaciones en pensión por parte de su empleador.”

“En consecuencia, debe reliquidar dicha prestación teniendo en cuenta los tiempos laborados, independientemente de si los mismos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o que respecto de los mismos no se hayan realizado las cotizaciones; sin perjuicio de que esta entidad pueda repetir contra el antiguo empleador para el cual trabajó el accionante (Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero) y que estuviera en la obligación de reconocer la prestación por los tiempos trabajados sin cotización al ISS.”

“En ese orden de días, teniendo en cuenta que, la superación de la vulneración se suscitó con ocasión a la orden impartida en la sentencia de tutela de primera instancia que, concedió el amparo al evidenciar que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por lo cual, es acreedor de un amparo reforzado en sede de tutela, será confirmada la decisión impugnada.”

[Sentencia del 19 de diciembre de 2024, M.P: GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, radicación: 41001-33-33-010-2024-00321-01](#)



<b>Magistrada Ponente:</b>	Nelcy Vargas Tovar
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 009 2020 00019 02
<b>Demandante:</b>	Yeison Fabián Méndez Losada y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Palermo – Huila y Otros
<b>Fecha:</b>	19 de noviembre de 2024

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE / SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

### Problema Jurídico

“El problema jurídico se contrae en determinar si, las demandadas vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, libre competencia, acceso a servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios, al suministrar a los habitantes del centro poblado El Juncal, el servicio público de agua potable, el cual, si bien, es apto para el consumo humano, contiene altas concentraciones de nivel de flúor, superando así el puntaje asignado para el citado mineral, en la normatividad vigente sobre la materia.”

### Extracto

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, resolvió negar las pretensiones de la demanda argumentando que, con base en los resultados de los informes, tanto de Construcsuelos Suministros L.T.D.A., como del laboratorio de salud pública de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, obtenidos de los análisis de las muestras de las redes, o puntos de distribución establecidos por las respectivas autoridades, para la vigencia 2019, el agua entregada a los habitantes de El Juncal no superó los niveles de fluoruros establecidos, y era apta para consumo humano.

“Corolario de lo expuesto, una vez analizados e interpretados en conjunto los medios de convicción obrantes en el plenario, la Sala encuentra acreditado que, si bien, los primeros reportes de laboratorio emitidos por la sociedad Construcsuelos – Suministros L.T.D.A. en el año 2019, arrojan un resultado positivo, como quiera que, el valor obtenido para el componente químico denominado “FLUORUROS” se encuentra dentro del rango aceptable, conforme lo consagrado en la Resolución 2115 de 2007, lo cierto es que, en tratándose de la vigencia 2020, los análisis físicos,

químicos, y microbiológicos realizados por el mismo laboratorio, registran que, el agua potable suministrada a los habitantes del centro poblado El Juncal contiene altas concentraciones de flúor, superando con creces los límites permitidos para el citado mineral en la normatividad vigente sobre la materia.”

“La Sala revocará el numeral primero de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, amparar los derechos colectivos indicados en precedencia, y, en consecuencia, ordenar lo siguiente:

(i) A Las Empresas Públicas de Palermo E.S.P. que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales, y reglamentarias, y, dentro de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, realice los estudios técnicos especializados necesarios, y, ejecute las acciones afirmativas, incluyendo la contratación que se requiera, a efectos de garantizar la prestación del servicio público de agua potable para consumo humano, a los residentes del centro poblado El Juncal...”

[Sentencia del 19 de noviembre de 2024, M.P: NELCY VARGAS TOVAR, radicación: 41001-33-33-009-2020-00019-02](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	José Miller Lugo Barrero
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Radicación:</b>	41 001 23 31 000 2010 00599 00
<b>Demandante:</b>	Defensoría Regional del Pueblo del Huila
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Huila y Otros
<b>Fecha:</b>	26 de noviembre de 2024

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL ADOLESCENTE / CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES

### Problema Jurídico

“Le corresponde a la Sala determinar ¿si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Huila, el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, Fundación Hogares Claret -hoy Fundación FEI - Familia Entorno Individuo y todos los municipios del Departamento del Huila, vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y, a la seguridad y salubridad públicas (literales a y g del artículo 4° de la Ley 472 de 1998), al no adelantar las adecuaciones locativas y optimizar los servicios públicos del inmueble donde funciona actualmente el centro para adolescentes y menores infractores y si de conformidad con la ley, tales entidades están obligadas a construir un nuevo Centro de Atención Especializado para Adolescentes en conflicto con la ley que se ajuste a las requisitos técnicos previstos en la Ley 1098 de 2006?.”

### Tesis de la Sala

La Sala accederá a las pretensiones primera y cuarta de la demanda (modificada), al encontrar probada la vulneración de los derechos colectivos invocados, por la omisión en que han incurrido el Departamento del Huila, los municipios que lo componen y el ICBF, en su deber de armonizar, concurrir y coordinar la construcción del Centro de Atención Especializado del SRPA para los niños, niñas y adolescentes infractores de la Ley Penal.

### Extracto

“En consecuencia, dada la procedencia de la acción popular para proteger derechos colectivos como los invocados, se accederá parcialmente a lo pretendido

(pretensiones primera y cuarta- modificadas), negándose en consecuencia las segunda y tercera, al encontrarse demostrado durante el transcurso del proceso, que el centro especializado al cual se ingresan a los adolescentes sancionados no corresponde, a partir del año 2018 a Hogares Claret, sino a la Fundación FEI, máxime, cuando esta última ha referido, que a pesar de las dificultades físicas y técnicas, ha logrado “disponer de un sistema de suministro de agua, un espacio para adolescentes de sexo femenino y ubicar de forma separa a los jóvenes mayores de edad” (Informe del 7 de noviembre de 2019 No. 201901004);”

“Entonces, en compas del estado actual del CAE de Neiva, que, como se encontró, esta falto de las condiciones necesarias de salubridad, y servicios esenciales; que, permitirían garantizar que la aprehensión de los adolescentes infractores se de en las mínimas condiciones requeridas para lograr los fines del SRPA; no existe otro desenlace, que tener por debidamente probada la vulneración de los derechos colectivos invocados, frente a la omisión de las entidades territoriales, empezando por el Departamento del Huila, como los municipios que lo componen, ante la falta de armonización, concurrencia y coordinación, pese a contar con elementos como terreno, planos y licencia desde el año 2019, para lograr la construcción del Centro de Atención Especializado del SRPA para los niños, niñas y adolescentes infractores de la Ley Penal.”

[Sentencia del 26 de noviembre de 2024, M.P: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, radicación: 41001-23-31-000-2010-00599-00.](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Ramiro Aponte Pino
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Radicación:</b>	41 001 23 33 000 2024 00079 00
<b>Demandante:</b>	Grenfell Lozano Guerrero y Otros
<b>Demandado:</b>	María Alexandra Floriano Parra y Otros
<b>Fecha:</b>	12 de diciembre de 2024

## **NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DE LA PERSONERA MUNICIPAL DE GUADALUPE / FALLA EN LA RESERVA Y CADENA DE CUSTODIA DE LA PRUEBA**

### **Problema Jurídico**

“El sub lite se contrae a establecer si el acto de elección de la señora María Alexandra Floriano Parra en calidad de personera del municipio de Guadalupe (periodo constitucional 2024 – 2028); se expidió de manera irregular, vulnerando las normas en que debía fundarse; soslayando los artículos 137, 139 y 275 del CPACA. En particular, precisar si se presentaron irregularidades en la representación y en la suscripción del convenio de cooperación institucional celebrado el 27 de junio de 2023 entre el concejo y la Universidad Popular del Cesar; si esta casa de estudios cuenta con suficiente idoneidad técnica y financiera y si el trámite de aplicación de la prueba fue transparente.”

### **Extracto**

“Está probado que el rector de la Universidad del Cesar desconocía el convenio de cooperación institucional que se suscribió el 27 de junio de 2023 con el concejo de Guadalupe (con el objeto de adelantar el concurso de méritos para proveer el cargo de personero en dicha localidad); amén de que tachó de falsedad a quien presuntamente lo suscribió (el vicerrector administrativo) y merced a dicha circunstancia se formularon sendas denuncias en la Fiscalía General de la Nación.”

“Luego de que el representante legal de la referida institución tuvo conocimiento de ese hecho, en todas sus intervenciones<sup>12</sup> certificó que la misma no cuenta con los recursos técnicos, financieros o presupuestales para prestar este tipo de servicios. Y como alternativas para dirimir el asunto, sugirió tres alternativas de solución: i) revocatoria directa del acto de apertura; ii) terminación por mutuo acuerdo; o iii) terminación unilateral del contrato.”

“A su vez, la Procuraduría General de la Nación inició una vigilancia preventiva a los convenios interadministrativos donde la universidad actúa como operador del proceso de selección de personeros municipales o distritales”

“Esas inconsistencias fueron puestas en conocimiento de los miembros del concejo de Guadalupe por el rector del Alma Mater y de la Viceprocuraduría General de la Nación (el 213 y el 5 de enero de 2024, respectivamente). Sin embargo, esa corporación llevó a cabo las correspondientes etapas del concurso que culminó con la elección de la señora María Alexandra Floriano Parra.”

“Teniendo en cuenta que el concurso no fue orientado por una entidad idónea<sup>14</sup>; es evidente que se soslayó el mandato consagrado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012”

“El anterior recuento probatorio corrobora que el deber de reserva y cadena de custodia de las pruebas de conocimiento y comportamentales en la elección del personero de Guadalupe no fue respetado; soslayando los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, contenidos en la Ley 1551 de 2012. En ese orden de ideas, se declarará la nulidad del acto enjuiciado; previo levantamiento de la cautela decretada.”

[Sentencia del 12 de diciembre de 2024, M.P: RAMIRO APONTE PINO, radicación: 41001-23-33-000-2024-00079-00](#)

# NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**Magistrado Ponente:** Enrique Dussán Cabrera  
**Instancia:** Segunda  
**Radicación:** 41 001 33 33 006 2019 00349 01  
**Demandante:** Leopoldina Hidalgo Cabrera  
**Demandado:** E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Otros  
**Fecha:** 10 de diciembre de 2024

## CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / AUXILIAR DE ENFERMERÍA

### Problema Jurídico

“Corresponde determinar si debe revocarse la sentencia de primer grado porque entre la señora Leopoldina Hidalgo Cabrera y la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio del municipio de Pitalito, no se configuró una relación de carácter laboral sin solución de continuidad, en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2016, y en consecuencia si no debe restablecerse el derecho condenando a la entidad al pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales a favor de la demandante durante dicho periodo. De probarse lo anterior, se debe establecer si existe prescripción de los derechos laborales reclamados.”

### Extracto

“Se encuentra acreditada la temporalidad de la relación laboral que se dio mediante una cooperativa de trabajo asociado y dos agremiaciones sindicales, como lo exige la sentencia de unificación ya citada para establecer la existencia de una verdadera relación laboral continua, sin interrupciones; con lo cual, se logra acreditar que el servicio de auxiliar de enfermería fue prestado sin solución de continuidad.”

“En cuanto al lugar de trabajo y horario de labores se advierte que la demandante prestaba su servicio como auxiliar de enfermería en la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, pues así quedó demostrado según las certificaciones emitidas por UNISALUD, SAVITRA y los convenios de ejecución con CALIDAD HUMANA; circunstancia que también fue acreditada por los testigos Edna Yubelly Quintero, Walter Andrés Quinayas, Alberto Segura Garzón, Cristian Andrés Paladinez Yasno, Ángela Ordoñez Casas y Mariluz Gutiérrez Sotto.”

“Se evidencia que la vinculación que tuvo la demandante, no fue una contratación por una situación coyuntural o por el desarrollo puntual de un programa de la E.S.E. temporalmente, sino que obedeció a la carencia de personal suficiente de auxiliares de servicios en la planta de personal y por tanto se pretendió suplir esta necesidad no ampliando la planta como, se infiere, era lo recomendado sino por una contratación periódica que a la postre duró del 1 de diciembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2016; con lo cual se demuestra que la labor desarrollada era similar a una de planta, como quedó plenamente demostrado en el presente caso, desvirtuando la relación meramente contractual para establecerse que fue de carácter laboral.”

“De acuerdo con lo probado, se concluye que la señora Leopoldina Hidalgo Cabrera demostró que en la ejecución de su labor como auxiliar de enfermería prestada en la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito-Huila del 1 de diciembre de 2007 hasta el 30 de octubre de 2016; sin solución de continuidad, se configuraron los elementos propios de una relación laboral, como son la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.”

[Sentencia del 10 de diciembre de 2024, M.P: ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, radicación: 41001-33-33-006-2019-00349-01](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Jorge Alirio Cortés Soto
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 001 2014 00298 01
<b>Demandante:</b>	Fabio Nelson García Otálora
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Fecha:</b>	26 de noviembre de 2024

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO / FUEGO AMIGO

### Problema Jurídico

“Se plantea resolver al Tribunal: i) ¿Debe revocarse la decisión de primer grado, porque los perjuicios acaecidos al demandante derivan de la realización del riesgo inherente a la vida militar y porque no se demostró la falla en el servicio? ii) De confirmar la declaratoria de responsabilidad contra la demandada, ¿es procedente revisar la liquidación de perjuicios efectuada por el juez de primera instancia? iii) ¿Es procedente relevar a la entidad demandada del pago de las costas procesales?”

### Extracto

“En este asunto el daño antijurídico se constituye por las lesiones físicas y la disminución de la capacidad laboral que sufrió el soldado Fabio Nelson García Otálora debido al ataque de ‘fuego amigo’ que tuvo lugar el 24 de mayo de 2012 entre pelotones de la misma unidad táctica del Ejército Nacional, lo cual no fue tema de reparo en la apelación y la Sala no se ocupará de su análisis, tal como prevé el artículo 328 inc. 1º del CGP aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, sin perjuicio de señalar que existe abundante prueba que corrobora su existencia como quedó esbozado por el juez de primera instancia.”

“La Sala considera que dicho daño es atribuible a la entidad demandada, bajo la figura de falla del servicio, pues el enfrentamiento accidental entre las tropas se debió a falta de disciplina, coordinación y ejecución de la orden militar, lo que efectivamente se desprende de los testimonios de John Alejandro Murillo Murillo y Diego Mauricio López, compañeros de trabajo del actor y para la época de los hechos también orgánicos de la misma unidad táctica (BACOT09), quienes destacaron que se vieron en medio de un enfrentamiento conocido como ‘fuego amigo’, producto de la confusión y falta de comunicación y coordinación de los comandantes.”

“En consecuencia, como el daño antijurídico causado es atribuible a la falla en el servicio, existe una relación de causa a efecto entre el daño y la imputabilidad, cumpliéndose los requisitos para declarar la responsabilidad de la demandada e imponerle la obligación de indemnizarlo, por ello se debe confirmar en este punto el fallo apelado.”

[Sentencia del 26 de noviembre de 2024, M.P: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, radicación: 41001-33-33-001-2014-00298-01](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Jorge Alirio Cortés Soto
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 002 2017 00356 01
<b>Demandante:</b>	Guillermo Pérez Romero y Otros
<b>Demandado:</b>	Electrificadora del Huila S.A. ESP
<b>Fecha:</b>	26 de noviembre de 2024

## RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL / MUERTE POR ELECTROCUTAMIENTO

### Problema Jurídico

“De acuerdo con los reparos del recurso, corresponde al Tribunal decidir si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar la responsabilidad de la demandada por la falla del servicio ante la falta de mantenimiento en las redes eléctricas en cuanto a la poda y descope de árboles, sin presentarse la culpa exclusiva de la víctima.

La tesis del Tribunal es que debe revocarse la decisión recurrida y en su lugar declarar la responsabilidad compartida de la demandada en la producción del daño antijurídico constituido por la muerte del señor Carlos Alberto Pérez Romero, quien con su obrar contribuyó a dicho percance y por eso se reducirá la condena.”

### Extracto

“Trayendo lo expuesto al caso en concreto, a primera vista y desde la perspectiva de la teoría del riesgo, los demandantes acreditaron que el señor Carlos Alberto Pérez falleció a consecuencia de una descarga eléctrica procedente de una red eléctrica de propiedad de Electrohuila, lo que de suyo implica atribuirle la responsabilidad por haberse generado el riesgo, más sin embargo, dicha empresa atribuye el hecho a la culpa exclusiva de la víctima y los demandantes señalan que ello se debió a la falta de mantenimiento de las redes en lo relacionado con la poda y descope de los árboles ubicados bajo las redes, lo que lleva a analizar el daño estudiado bajo las reglas de la falla del servicio.”

“En relación con las medidas verticales, precisa la Sala que la norma técnica RETIE señaló en su artículo 13.1 que la altura de las redes respecto al suelo para líneas de tensión de 34.5kV es de 5.6 metros, distancia que fue respetada por la entidad demandada en el caso de la red que intervino en los hechos que se estudian, sin embargo, no cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 24 íbidem, consistente en impedir la siembra de árboles o arbustos que con el transcurrir del

tiempo alcancen a las líneas y se constituyan en un peligro para ellas y tampoco cumplió con la carga de realizar el mantenimiento adecuado, consistente en la poda y descope de los arbustos sobre la zona de servidumbre.”

“En conclusión, la Sala encuentra probada la falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, esto es, por violación de los imperativos normativos ante el indebido e insuficiente mantenimiento que le dio a las redes y cables de distribución y transmisión de energía, según lo reglamentado en la Resolución 181294 del 6 de agosto de 2008 [RETIE], de manera que la existencia de las mismas en una zona con arborización ubicada bajo la zona de seguridad, vulneró las medidas legales y técnicamente exigibles.”

[Sentencia del 26 de noviembre de 2024, M.P: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, radicación: 41001-33-33-002-2017-00356-01](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Gerardo Iván Muñoz Hermida
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 31 006 2008 00107 01
<b>Demandante:</b>	Rosalía Candela Alvarado y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Fecha:</b>	26 de noviembre de 2024

## DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANO / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / MUERTE DE CIVIL / INEXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

### Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la decisión que en primera instancia profirió el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva que acogió las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá determinar si las pruebas allegadas y controvertidas dentro del presente proceso permiten atribuir a la entidad demandada la responsabilidad de reparar los daños causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor OSCAR JAVIER CABRERA SERRANO en hechos ocurridos el día 1 de enero de 2010, en la vereda Bajo Piravante del municipio de Campoalegre, o si por el contrario, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, como lo expone la entidad demandada.”

### Extracto

“Así, una vez armonizadas y analizadas en conjunto cada una de las pruebas señaladas, considera la Sala que existen claras circunstancias que desvirtúan aquella teoría del fuego de reacción, del combate y por contera de la legítima defensa y el estricto cumplimiento de un deber legal alegada por la parte demandada y que sirvió de sustento para la Sentencia de primera instancia, toda vez que, no existe ninguna prueba que permita tener certeza de que hubo una ofensa que conjurar, ni la ley impone a la institución la obligación de acabar con la vida de ciudadanos por más disoluto que sean sus comportamientos. Por las mismas razones, tampoco es predicable la culpa exclusiva de la víctima.”

“Considera la Sala que, en esta instancia, no triunfó la tesis de la “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” construida a partir de un combate que no fue probado y por el

contrario hallarse probada a partir de prueba indiciaria la falla del servicio por el despliegue de “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales” por parte de algunos miembros de las tropas del “Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” de Pitalito”, quienes decidieron atentar contra la vida e integridad personal de Leidy Constanza Agudelo Candela, si es que existía alguna tacha, debieron capturar o someter, ya que era perfectamente posible hacerlo, al margen de que se encontrara en flagrante conducta punible o fuera o no miembro de la ilegalidad, contrariando por contera su función Constitucional la cual le obliga, a la luz del artículo 217 constitucional a defender la soberanía y el orden constitucional, así como la integridad del territorio nacional y ello comprende desde luego la defensa del derecho a la vida de los ciudadanos colombianos.

Como corolario de todo lo dicho queda solo manifestar, para dar respuesta al problema jurídico planteado, que en el asunto sub examine no opera ningún fenómeno liberador de responsabilidad y por el contrario lo que se impone es admitir la falla en la que incurrió la parte demandada, razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia, advirtiéndolo, que en cumplimiento de las tesis desarrolladas por la jurisprudencial del Consejo de Estado, al momento de tasar la condena se adicionaran medidas de satisfacción en aras de la observancia íntegra del principio de reparación integral.”

[Sentencia del 26 de noviembre de 2024, M.P: GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, radicación: 41001-33-31-006-2008-00107-01](#)

# REPARACIÓN DIRECTA



<b>Magistrada Ponente:</b>	Nelcy Vargas Tovar
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 003 2015 00014 02
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Vanegas Granada y Otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H) y Departamento del Huila
<b>Fecha:</b>	10 de diciembre de 2024

## PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO / INCAPACIDAD FÍSICA / FALLA DEL SERVICIO MEDICO NO ACREDITADA

### Problema Jurídico

“El sub juez se contrae en establecer, si los perjuicios ocasionados a los demandantes por causa de la “negligencia médica” y “mal diagnóstico” realizado a la menor YURANY MARCELA VANEGAS GARCÍA, resultan imputables a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN. Para ello, se deberá precisar: (i) si la sintomatología padecida por la paciente al ingresar al servicio de urgencias, permitía diagnosticar tempranamente una apendicitis aguda; en caso afirmativo, (ii) si esa situación configuró una omisión; y, (iii) si esa omisión impidió suministrar el tratamiento adecuado, generando los perjuicios demandados.”

### Extracto

“En el presente caso el daño antijurídico se hace consistir en la afectación a la salud, vida, e integridad física y estética de la menor YURANY MARCELA VANEGAS GARCÍA, generada por la atención médica y la intervención realizada por los médicos cirujanos (apendicetomía y lavado peritoneal), quienes causaron una cicatriz a la paciente en su abdomen que le ha generado disminución para desarrollar actividades físicas y afectación de su autoestima, tal como refieren de manera conteste los testigos traídos por la parte actora.”

“No hay lugar a imputar falla alguna en el servicio médico a la demandada por indebido diagnóstico, pues del escaso material probatorio (solo obra la historia clínica y el testimonio de uno de los pediatras tratantes) puede inferirse que el actuar de los galenos no fue negligente ni descuidado, pues se acreditó que realizaron toda la actividad médica que se requería para determinar la enfermedad que padecía la infante YURANI MARCELA VANEGAS GARCÍA, evidenciándose inicialmente síntomas compatibles con EDA (enfermedad diarreica aguda), no obstante, tres días después de su llegada a urgencias los síntomas agudizaron y revelaron el cuadro

clínico de apendicitis aguda, lo que permitió realizar la intervención quirúrgica requerida y salvar la vida de la paciente, tal y como ratifica el testimonio de la pediatra Gloria Edith Ángel Casanova quien participó en la atención suministrada a la infante.”

“Consecuentemente, el Tribunal acoge la alzada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN en lo referente a que se suministró una atención médica adecuada y oportuna, por lo cual se revocará la sentencia apelada y en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda.”

[Sentencia del 10 de diciembre de 2024, M.P: NELCY VARGAS TOVAR, radicación: 41001-33-33-003-2015-00014-02](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Enrique Dussán Cabrera
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 004 2021 00106 01
<b>Demandante:</b>	Hedimer Henry Quintero García y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial y Otros
<b>Fecha:</b>	10 de diciembre de 2024

## CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

### Problema Jurídico

“Conforme la apelación de la parte demandada, esto es, la Nación Fiscalía General de la Nación y La Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, al tenor de lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, corresponde determinar si se debe revocar la sentencia apelada, por cuanto, las actuaciones realizadas por estas entidades las cuales terminaron privando de la libertad al señor Hedimer Henry Quintero García, fueron razonables, proporcionales y legales, y por tanto el daño no es antijurídico.”

### Extracto

“En el caso concreto, el daño antijurídico consiste en la privación de la libertad en establecimiento carcelario, de que fue objeto el señor Hedimer Henry Quintero García, como medida dictada dentro de la investigación penal adelantada en su contra por el delito acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

Como prueba se aportó el acta de derechos del capturado de Hedimer Henry Quintero García del 22 de abril de 2018, acta de audiencias concentradas realizadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva los días 23 y 24 de abril de 2018, dentro de la cual se encuentra la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, en donde se determinó imponer medida de aseguramiento en centro de reclusión.”

“Como quiera que las causales invocadas por la Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar la preclusión de la acción penal y acogidas por el Juez Penal de

Conocimiento, corresponden a la i) Inexistencia del hecho investigado y la ii) Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, se configura la premisa de la Corte Constitucional, al considerar que en cualquiera de estos dos eventos, es decir cuando “el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica”, se concluye que la decisión de privar de la libertad al investigado, resulta “irrazonable y desproporcionada”

“Conforme a lo dispuesto por el precedente jurisprudencial, y analizado el material probatorio obrante en el presente caso, esta Sala comparte el criterio esbozado por el a quo, al considerar que la razón por la que culminó la acción penal, correspondió a la decisión de preluir la investigación, por la inexistencia de hecho investigado, por lo que la medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario impuesta a Hedimer Henry Quintero García, resultó irrazonable y desproporcionada, y le causó un daño que no estaba en la obligación de soportar.”

[Sentencia del 10 de diciembre de 2024, M.P: ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, radicación: 41001-33-33-004-2021-00106-01](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	Ramiro Aponte Pino
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 006 2018 00416 01
<b>Demandante:</b>	Eixer Jawer Medina Yáñez y Otros
<b>Demandado:</b>	Empresas Públicas de Neiva ESP y Otros
<b>Fecha:</b>	10 de diciembre de 2024

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL EN EL MANEJO DEL RELLENO SANITARIO LOS ÁNGELES / INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

### Problema Jurídico

“En razón a que el fallo solo fue impugnado por la demandada Epn; al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso (aplicable por expresa remisión del artículo del 306 del CPACA), sólo se abordará el análisis de los argumentos esbozados en el escrito contentivo del recurso.

En tal virtud, el sub lite se contrae a establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia; en particular, i) precisar si el presente medio de control fue promovido oportunamente, ii) si se desconoció el principio de congruencia y el alcance del principio iura novit curia y, iii) establecer si se encuentra acreditado el daño imputado.”

### Extracto

“En ese orden de ideas, es menester colegir que el predio se vio notoriamente afectado, porque se alteraron las posibilidades de explotación económica y se tornaron insostenibles las condiciones para que sus moradores continuaran habitándolo.”

“Como hubo de concluirlo el a quo y se solicitó en la reforma de la demanda, el asunto sub examine se debe abordar bajo el alero de ese título de imputación; como quiera que las pruebas recaudadas permiten inferir un rompimiento de las cargas públicas, porque la afectación de las condiciones de habitabilidad del predio La Esperanza es una carga que los demandantes no están en el deber de soportar, a pesar de la importancia y utilidad del relleno sanitario Los Ángeles para la prestación del servicio de aseo en la ciudad de Neiva y de sus centros poblados.”

En consecuencia, no se configura una vulneración del debido proceso, puesto que Epn en ningún momento fue sorprendida con hechos o imputaciones ajenas a la demanda que le hubiesen impedido ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, la renovación de la licencia ambiental para el funcionamiento del relleno sanitario (por parte de la Cam), no enerva la responsabilidad de Epn, precisamente por la naturaleza del título de imputación aplicado (actuación legítima de la administración que causa un daño especial).”

[Sentencia del 10 de diciembre de 2024, M.P: RAMIRO APONTE PINO, radicación: 41001-33-33-006-2018-00416-01](#)



<b>Magistrado Ponente:</b>	José Miller Lugo Barrero
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Radicación:</b>	41 001 33 33 003-2020-00214 01
<b>Demandante:</b>	Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en Liquidación
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
<b>Fecha:</b>	10 de diciembre de 2024

## FACULTAD DE REGISTRO DE LA DIAN / LEGALIDAD DE LA FALTA DE INTERVENCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA DILIGENCIA DE REGISTRO

### Problema Jurídico

“La Sala debe definir ¿si procede la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900.012 del 13 de marzo de 2019 y la Resolución No. 900006 del 10 de junio de 2020 que resolvió recurso de reconsideración, mediante las cuales se modificó la liquidación privada de impuesto nacional al consumo periodo 02 año gravable 2016, presentada por la sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación?”

### Extracto

“En lo concerniente a la diligencia de registro llevada a cabo por funcionarios de la administración de impuestos de Neiva sin la presencia de la fuerza pública, y sobre los cuales, la parte actora insiste en que se vulneraron sus derechos, lo que conlleva a que la recepción de pruebas obtenidas en la misma sea nula, resulta relevante mencionar que la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, mediante sentencia del 24 de mayo de 2022, resolvió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el Grupo GBC S.A.S. contra la DIAN, en la cual se discutió la modificación de la liquidación privada del impuesto nacional al consumo periodo 2 del año gravable 2017, cuyo argumento correspondió al mismo que se expone en la demanda del presente caso; es decir, la omisión del llamado de la fuerza pública para el acompañamiento de la diligencia de registro.”

“Es claro que el acompañamiento de la fuerza pública a la diligencia de registro, corresponde a una facultad que tiene la administración tributaria de utilizarla, en caso de requerirla, analizando cada situación particular, so pena de verse afectada la

recolección de material probatorio, no siendo ello, una causal que vicie la legalidad de la diligencia de registro.”

“La presencia de la fuerza pública para el acompañamiento de la diligencia es una facultad de la administración de impuestos más no un requisito de validez; aunado a que tal como se puede evidenciar de las pruebas relacionadas previamente, no se comprueba que en la diligencia se hayan realizado conductas contrarias a la ley por parte de los servidores públicos que en ella intervinieron.

[Sentencia del 10 de diciembre de 2024, M.P: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, radicación: 41001-33-33-003-2020-00214-01](#)

### **NOTA**

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado en el [aplicativo SAMAI](#).

### **CONTÁCTENOS**

**Palacio de Justicia Neiva- Huila**

**Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108**

**Email: [reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**<http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>**

**<https://www.facebook.com/tribunaladministrativodelhuila>**